

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Segovia por la que se anuncia concurso público para el suministro de carbón, leña y víveres, calzados y ropas, con destino a los establecimientos benéfico-provinciales ...	17398	de albardin en el monte «Los Agudos», de este término municipal ...	17400
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de albañilería para conservación y reparación del parque de Montjuich y Museos ...	17398	Resolución del Ayuntamiento de Valdenebro (Soria) por la que se anuncia subasta libre para la enajenación del aprovechamiento de resinas que se cita ...	17400
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de albañilería para conservación y reparación de Escuelas municipales ...	17399	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia concurso para la instalación de una nueva red de alumbrado público en las calles que se citan de esta capital ...	17400
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de electricidad para conservación y reparación del parque de Montjuich y Museos ...	17399	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de alcantarillado y pavimentado de la calle de Pedro Aleixandre y adyacentes ...	17400
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de electricidad para conservación y reparación de Escuelas municipales ...	17399	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia concurso para la instalación de una nueva red de alumbrado público en la calle Almirante Mercer ...	17401
Resolución del Ayuntamiento de Calahorra por la que se anuncia segunda subasta para el aprovechamiento	17399	Resolución del Tribunal de oposiciones para proveer en propiedad una plaza de Jefe de la Brigada de Alumbrado del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se convoca a los opositores ...	17383

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 18/1960, de 15 de diciembre, sobre regulación de la Tesorería del Instituto Nacional de Previsión.

La insuficiencia de recursos con que desde su implantación, y especialmente desde mil novecientos cincuenta y seis, viene desenvolviéndose el Seguro de Vejez e Invalidez en la Rama Agropecuaria, ha originado al Instituto Nacional de Previsión unos déficits que se hace indispensable enjugar mediante la utilización de los sobrantes que el propio Instituto obtiene en otras Ramas y con aportaciones del Estado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, teniendo en cuenta al hacerlo los resultados obtenidos en la gestión de la totalidad de los Seguros y Subsidios Unificados.

Y como la urgencia del caso, ante la proximidad de la liquidación del ejercicio en curso, aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo uno. — La totalidad de los déficits originados al Instituto Nacional de Previsión desde mil novecientos cincuenta y seis hasta fin de mil novecientos cincuenta y nueve por los Seguros y Subsidios Unificados, se compensarán mediante la aplicación a los mismos de una aportación extraordinaria del Estado en cuantía de seiscientos noventa millones quinientas treinta y cinco mil noventa y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos y con las que el propio Instituto llevará a efecto con cargo a los sobrantes y los excedentes de otras Ramas y del Régimen de Subsidios Familiares.

Artículo dos. — Las insuficiencias que en los mismos conceptos indicados en el artículo anterior se produzcan en el año en curso y sucesivos, se cubrirán en igual forma y con una aportación anual del Estado de doscientos millones de pesetas.

Artículo tres. — A los fines anteriormente indicados se concede un crédito extraordinario de ochocientos noventa millones quinientas treinta y cinco mil noventa y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección diecinueve de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuatro-

cientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos sesenta y cuatro, «Dirección General de Previsión»; concepto cuatrocientos doce mil trescientos sesenta y cuatro, «Instituto Nacional de Previsión», nuevo subconcepto, que se destinará a cubrir las aportaciones del Estado a que se refieren los artículos primero y segundo de esta disposición.

Artículo cuatro. — El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cinco. — Queda derogado el artículo noveno del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre el Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo seis. — De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY 19/1960, de 15 de diciembre, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio del Ejército», de un crédito extraordinario de 18.500.000 pesetas, compensado con baja de igual importe en la dotación de vestuario, con destino a comprar a Industrias Pesqueras Africanas, S. A., el buque-motor «Villa Bens».

La Compañía de Industrias Pesqueras Africanas, S. A., que hasta la fecha viene realizando los transportes militares entre las Islas Canarias y la costa occidental del África española, ha ofrecido la venta al Ministerio del Ejército del buque-motor «Villa Bens», que es el que actualmente presta el servicio.

Apreciando la conveniencia de la citada oferta, estima procedente aquel Departamento la adquisición de la motonave para que sus transportes puedan seguirse efectuando en condiciones de seguridad y eficiencia y con economía de gasto; pero ante la carencia de dotación adecuada para ello, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito extraordinario preciso, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento y a la simultánea compensación de su importe con anulación en otro crédito del mismo presupuesto que ofrece remanente disponible para ello.

En su virtud, y en atención a que la urgencia del caso, por la proximidad del fin de año, aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo 13 de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se concede un crédito extraordinario de dieciocho millones quinientas mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo seiscientos veintiocho mil doscientos uno, para la adquisición a Industrias Pesqueras Africanas, S. A., del buque-motor «Villa Bens» (crédito por una sola vez).

Artículo dos.—El mencionado crédito extraordinario será cubierto con una baja del mismo importe de dieciocho millones quinientas mil pesetas, que se realizará en la misma Sección catorce, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos veintitrés mil doscientos uno, «Servicio de Vestuario»; subconcepto uno, «Para toda clase de gastos que origine la confección y adquisición de equipos que han de suministrarse a las fuerzas de este Ejército».

Artículo tres.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY 20/1960, de 15 de diciembre, por el que se se establecen determinadas desgravaciones fiscales.

Conseguidos en gran parte los objetivos de la reforma tributaria de mil novecientos cincuenta y siete, encaminada fundamentalmente a obtener, sin alteración sustancial de los tipos de gravamen, un efecto recaudatorio que, por más atemperado a la realidad de las bases imponibles, había de implicar una más justa distribución de la carga tributaria, un mejor rendimiento de nuestro sistema fiscal y una mayor elasticidad del mismo, es llegado el momento de operar en él, dentro del límite que las necesidades de los servicios públicos lo permiten, aquellas desgravaciones de determinados conceptos de la imposición indirecta, que por diversas razones, pero principalmente por la repercusión de los mismos en las economías modestas, resulta procedente establecer en beneficio de éstas.

Ahora bien, el contenido de la presente disposición hace indispensable que su tramitación sea sumaria y su publicación urgente, a fin de que durante el período que transcurra hasta su entrada en vigor el conocimiento anticipado de las desgravaciones no interfiera el desarrollo normal de las actividades económicas afectadas.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Impuesto de Derechos reales

Artículo primero.—El número doce del apartado A) del artículo tercero de la Ley reguladora de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes quedará redactado en los términos siguientes:

«12. Los abastecimientos de viveres destinados al personal del Ejército y los de agua, gas, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.»

Artículo segundo.—Al apartado A) del artículo tercero de la citada Ley se añadirán los siguientes números:

«65. Las cantidades, hasta 500.000 pesetas, que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios, designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, siempre que en este último caso concurra en la adopción la circunstancia a que se refiere el primer párrafo del número 32 de la Tarifa de la Ley reguladora del impuesto.

Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se estableciese sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años al menos de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca.

66. Los contratos sobre bienes muebles de cuantía inferior a mil quinientas pesetas, cualesquiera sean las partes contratantes.

67. Las compraventas, al contado o a plazos, cualquiera que sea su cuantía, de aparatos para usos domésticos del adquirente.

68. Las ventas de los artículos sometidos a precio de tasa a los que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de diciembre de 1959, en su artículo 1.º, cuando su adquirente sea el Estado, las Corporaciones Locales o los Organismos autónomos administrativos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y no exista otra manifestación escrita acreditativa de la existencia de aquéllas que el mero mandamiento de pago para hacer efectivo el precio convenido, siempre que el margen comercial establecido sea inferior al 4,20 por 100 del precio tasado.

La exención se concederá por el Ministerio de Hacienda para cada clase de artículos tasados, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, ni siquiera el contencioso-administrativo.»

Artículo tercero.—El artículo cuarto de la mencionada Ley se modificará como sigue:

Al número primero se añadirá:

«b) Las cantidades que excedan de 500.000 pesetas, que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo, siempre que en este último caso concurra en la adopción la circunstancia a que se refiere el primer párrafo del número 32 de la Tarifa de la Ley reguladora del impuesto.»

Al número segundo de dicho artículo se añadirá:

«e) Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales de segundo grado.»

Artículo cuarto.—El artículo cuarto de la referida Ley se adicionará con los siguientes números:

«5.º Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales en tercer o cuarto grado, gozarán de una bonificación del 25 por 100.

6.º Las cantidades que perciban de las Compañías o Entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida, cuando el parentesco existente entre el que como contratante figure en la propia póliza y el beneficiario sea el de colaterales en quinto o posterior grado o no exista parentesco alguno, gozarán de una bonificación del 10 por 100.

Para gozar de las bonificaciones que a favor de los beneficiarios de pólizas de seguros se estableciese en este artículo, en los casos en que el evento se estableciese sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber estado concertado con tres años al menos de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca.»

Artículo quinto.—El número cuarenta de la Tarifa de la expresada Ley quedará redactado como sigue:

«Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, propositión si mediare precio, prórroga expresa y extinción del Derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquier otra obligación, 1,20 por 100.